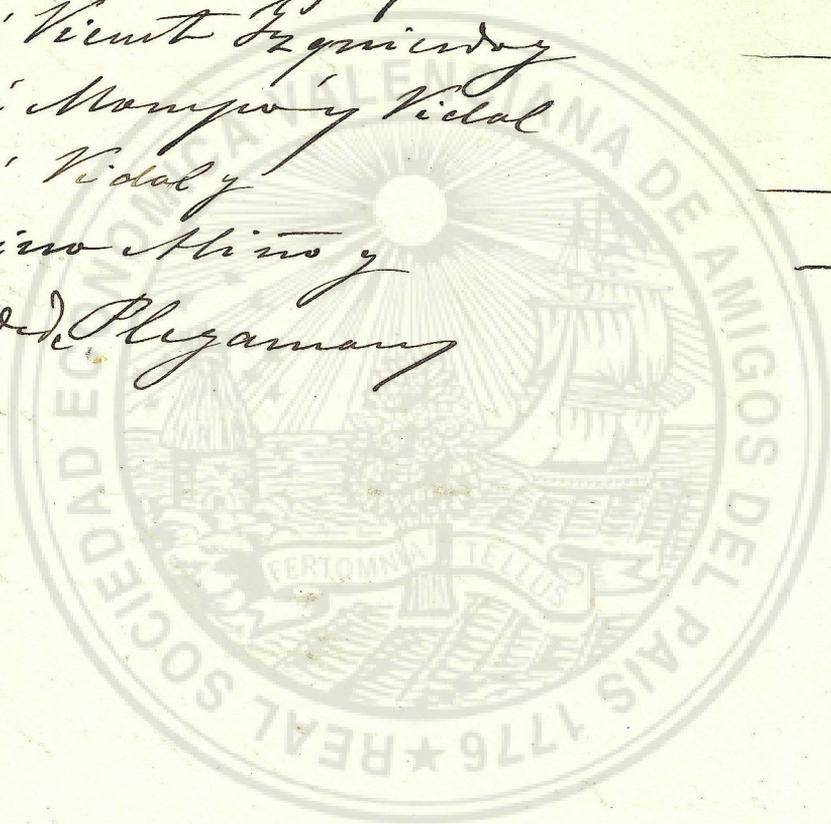


Vocales

- Mr. D. Fernando Echelis y Gadea
" " Cortez Ballasteros y Posada
" " Vicente Calabuig y Carro
" " Francisco Orts y Orts
" " Joaquin Santonja y Gibana
" " Don Vicente Izquierdo y
" " Don Manuel y Vidal
" " Don Vidal y
" " Albino Alonso y
Mr. Conde Plegamanz



I-2

C-253

REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACIÓN GENERAL

DE

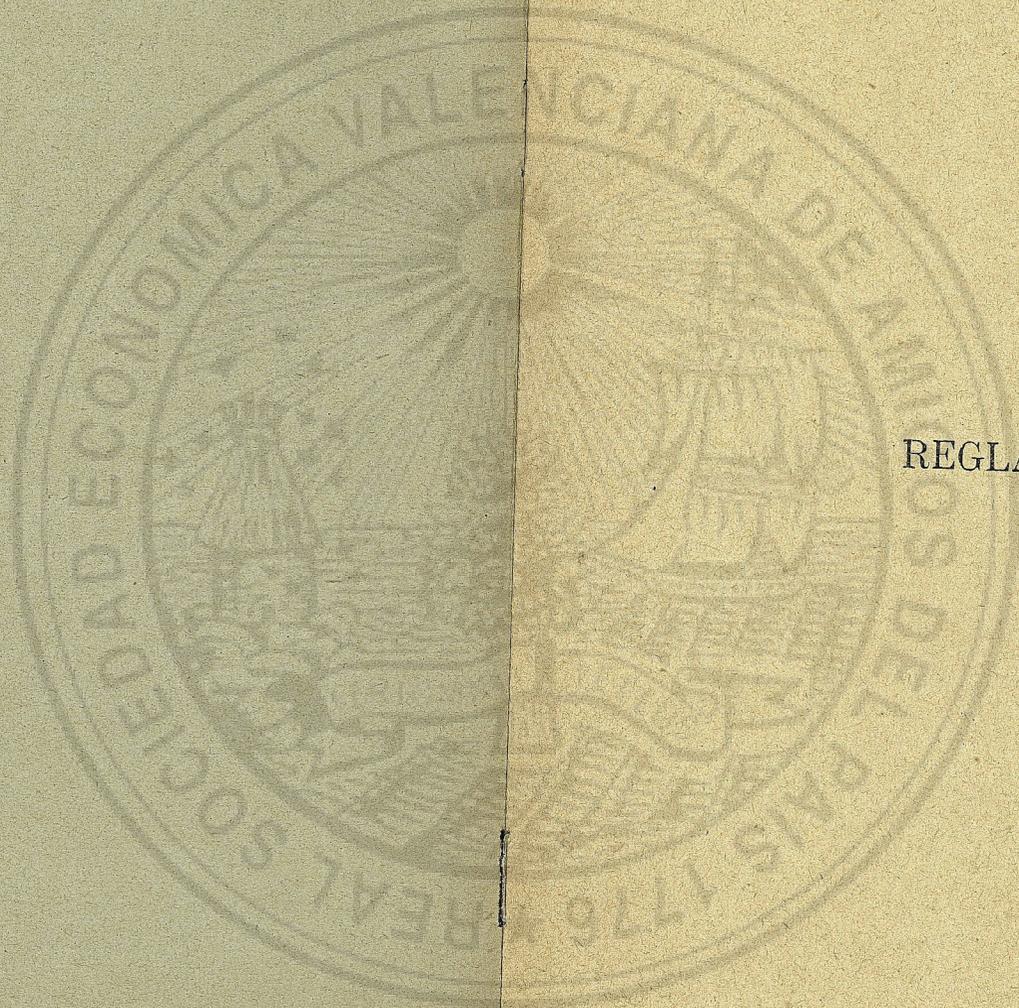
VITICULTORES



VALENCIA

Imprenta Domenech, Mar, 48

1891



REGLAMENTO

REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACIÓN GENERAL

DE

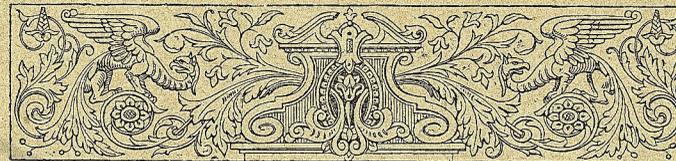
VITICULTORES



VALENCIA: 1891

1447 **IMPRENTA DOMENECH**

3Car, 48.



TITULO I.

Su carácter y organización.

ARTÍCULO PRIMERO. Comprendiendo los propietarios y colonos de viñas, la necesidad de aunar sus esfuerzos para hacer frente á la crisis que afecta á este importante producto de la agricultura nacional, crean en Valencia una Asociación de carácter voluntario y de duración indefinida, con el título de **Asociación general de viticultores.**

ART. 2.º Esta Asociación estará representada por un Sindicato, nombrado á pluralidad de votos en Junta general, y compuesto de un Presidente, un Vicepresidente y doce Vocales. El primer Sindicato será designado por una Comisión nominadora, elegida en la primera Junta general que celebren los viticultores por la iniciativa de la Sociedad Económica de Amigos del País.

ART. 3.º El Sindicato buscará los medios de proveer á todos los fines de la Asociación, teniendo en cuenta las necesidades que se presenten.

El Sindicato nombrará libremente su Secretario.

ART. 4.º Habrá Sindicatos locales en los principales centros de producción, y representantes en todos los pueblos productores de alguna importancia que no puedan organizarlo, elegidos por los asociados de la localidad respectiva, con la aprobación del Sindicato central.

ART. 5.º Los cargos del Sindicato general y de los locales serán gratuitos.

ART. 6.º Las vacantes del Sindicato central que ocurran por dimisión ó fallecimiento, se llenarán interinamente por el mismo, y se procederá á los nombramientos definitivos en la primera Junta general que se celebre. Las que ocurran en los Sindicatos locales y las de representantes, se proveerán por los mismos asociados en la forma que establece el art. 4.º

TÍTULO II.

Objeto.

ART. 7.º El Sindicato deberá hacer cuanto conduzca á perfeccionar la producción del vino, y á facilitar la supresión de intermediarios, y procurará especialmente:

I. Acordar las gestiones que deben practicarse para mejorar, bajo todos conceptos, la fabricación de los vinos y

de los envases fijos y móviles que han de contenerlos y servir para su transporte.

II. Crear grandes unidades de tipo uniforme en las zonas productoras, á fin de que sean conocidos nuestros vinos en todas partes sin ningun género de adulteración, y que por este medio puedan abrirse grandes mercados, entre los cuales ocupa el primer lugar el de Inglaterra.

III. Estudiar los medios de fomentar la producción del alcohol vínico en España.

IV. Abrir nuevos mercados al consumo de nuestros vinos, en la contingencia de que se debilite el de Francia, único importante con que hoy contamos, bien sea por las trabas de su nueva legislación aduanera, bien por la reposición de sus viñedos floxerados ó por otras causas imprevistas.

V. Procurar la rehabilitación de los grandes mercados de consumo con que nos brindan las Repúblicas sud-americanas, y que en parte se han perdido por las mistificaciones de nuestros intermediarios.

VI. Procurar la rebaja de las tarifas de consumos en los mercados españoles y extranjeros.

VII. Estudiar con toda preferencia y atención las cuestiones arancelarias y cuantas afectan á los tratados de comercio.

VIII. Procurar la reforma de las tarifas de ferrocarriles en todo cuanto pueda contribuir al desarrollo de los transportes.

IX. Estudiar las condiciones especiales de los mercados extranjeros con respecto á las clases y envases preferidos, épocas más convenientes para las remesas y medios de facilitar la reexpedición á los grandes centros de consumo en la Europa central.

X. Tratar con los agentes inevitables de los puertos de

embarque y desembarque, para obtener las posibles economías en los gastos.

XI. Procurarse representantes de garantías en las fronteras, empalmes, puntos de reexpedición y mercados de consumo; preferiendo para tan delicadas funciones á los mismos propietarios asociados, á fin de que estén siempre vigiladas las expediciones y las ventas.

XII. Establecer un sistema de comunicaciones para conocer los precios en los mercados extranjeros y el movimiento comercial de los mismos, á fin de aconsejar á los asociados la dirección y cuantía de las exportaciones.

ART. 8.º El Sindicato se constituirá interinamente en el local de la Sociedad Económica hasta que le sea permitido tener su domicilio independiente.

ART. 9.º El Sindicato se procurará los elementos auxiliares que necesite para practicar las gestiones á que viene obligado, y tendrá la facultad de fijar el sueldo, asignación ó gratificaciones que correspondan á sus empleados, agentes, comisionados, etc.

Los Sindicatos locales tendrán las mismas atribuciones, pero no podrán ejercerlas sin la aprobación previa del Sindicato general.

ART. 10. El Sindicato dispondrá lo que crea conveniente para facilitar la exportación y las ventas, y cuanto concierna al desarrollo de las operaciones comerciales.

ART. 11. Los representantes recibirán directamente del Sindicato las oportunas instrucciones, y ellos las transmitirán con las aclaraciones que crean necesarias á los correspondientes.

ART. 12. El Sindicato tendrá un agente en el Grao de Valencia, encargado de vigilar, bajo todos conceptos, las remesas de los asociados.

ART. 13. El Sindicato general se reunirá una vez por semana y siempre que el Presidente lo juzgue necesario. Los Sindicatos locales, cuando lo requieran las exigencias del servicio.

ART. 14. Todos los datos y noticias que reuna el Sindicato, estarán en la oficina central, á la disposición de los asociados y de los Sindicatos locales.

TÍTULO III.

Fondos.

ART. 15. El Sindicato obtendrá recursos para atender á sus múltiples y costosas atribuciones, percibiendo de los socios 10 pesetas anuales por semestres anticipados.

La Junta general podrá aumentar esta cuota cuando lo exija el desarrollo de los negocios sociales, ó establecer un arbitrio sobre las ventas, ó utilizar otros medios que estime convenientes.

ART. 16. Para hacer efectivo el impuesto establecido en el primer párrafo del artículo anterior, el Sindicato dirigirá una invitación á los productores, acompañando á ella un ejemplar impreso del Reglamento.

TÍTULO IV.

Juntas generales.

ART. 17. Dentro de la primera quincena de Junio de cada año, se celebrará la Junta general ordinaria de la Asociación: las extraordinarias tendrán lugar cuando lo pida el Sindicato, ó lo soliciten veinte asociados por lo ménos.

ART. 18. Tendrán derecho á asistir á las Juntas generales todos los propietarios ó colonos que formen parte de la Asociación.

ART. 19. Para que pueda celebrarse Junta general, se requiere la asistencia de la mitad más uno cuando ménos de los asociados.

ART. 20. Si no pudiera celebrarse Junta general por falta de asociados en la proporción que determina el artículo anterior, el Sindicato la convocará de nuevo, y serán válidos los acuerdos que en ella se adopten, cualquiera que sea el número de los asociados que concurran.

ART. 21. El derecho de asistencia á la Junta general puede el asociado ejercerlo por sí ó delegarlo en otra persona, siempre que esta tenga también el carácter de asociado.

El mandatario solo podrá ejercer una representación además de la suya propia.

ART. 22. Toda convocatoria de Junta general, ya sea ordinaria ó extraordinaria, deberá publicarse en los periódicos diarios de Valencia, por lo ménos quince días ántes del en que haya de celebrarse. Cuando sea extraordinaria, solo podrán tratarse en ella los asuntos que la motiven, y que al efecto deberán expresarse en la convocatoria.

ART. 23. En las Juntas generales ordinarias, el Sindicato dará cuenta de la marcha de los asuntos sociales por medio de una Memoria, en que se consignen las gestiones practicadas en favor de los productores, los ingresos y gastos de la Asociación, y las medidas ó reformas que el Sindicato proponga para el fomento y prosperidad de los intereses sociales.

ART. 24. Presidirá las Juntas generales el Presidente del Sindicato, y en caso de ausencia el Vicepresidente.

Cuando haya de verificarse elección de cargos, serán escrutadores los dos asociados más jóvenes que asistan á la sesión.

ART. 25. Al abrirse la sesión, el Secretario leerá el acta de la Junta general anterior, que deberá hallarse extendida en el libro correspondiente, y firmada por los individuos del Sindicato que á ella hubieran asistido.

ART. 26. El Sindicato se renovará anualmente, cesando por suerte cuatro de sus individuos, que serán sustituidos por la Junta general y en votación secreta. En la misma forma se llenarán las vacantes ocurridas en el intervalo de una á otra Junta general.

ART. 27. Leída la Memoria á que se refiere el art. 23, ó, si no la hubiese, después de haber dado cuenta el Presidente de los asuntos que deban tratarse, se abrirá discusión sobre ellos separada y sucesivamente, y se concederá la palabra á todo el que la solicite, mientras no se declare el punto sufi-

cientemente discutido á petición de cualquiera de los concurrentes. Sobre un mismo objeto nadie podrá hacer uso de la palabra más de tres veces en cada sesión, excepto los individuos del Sindicato, y el asociado que sostenga una proposición admitida por la Junta.

ART. 28. Las votaciones serán á pluralidad de votos, y por cédulas cuando se trate de elección de personas. Siempre que resulte empate en las votaciones se decidirá por suerte.

Los asociados podrán votar por sí y por las personas á quienes representen, con la limitación establecida en el artículo 21.

TÍTULO V.

Liquidación y litigios.

ART. 29. Se disolverá la Asociación por falta de medios para su sostenimiento ó por haber desaparecido las necesidades que determinan su creación. Podrá acordarlo libremente la Junta general, convocada para este objeto por el Sindicato cuando lo estime oportuno, ó lo soliciten veinticinco asociados por lo ménos.

ART. 30. Llegado el caso previsto en el artículo anterior, el Sindicato presentará una Memoria como en las Juntas ordinarias, haciendo constar la situación de los asuntos pendientes y los motivos que puedan aconsejar la disolución.

ART. 31. Los fondos que resulten sobrantes el día de la liquidación, se devolverán á los asociados en la misma proporción con que cada uno haya contribuido á los gastos sociales.

ART. 32. Todas las cuestiones de derecho que se susciten entre los asociados y el Sindicato se sujetarán á la decisión de amigables componedores, designados, uno por el socio ó socios disidentes, otro por el Presidente del Sindicato, y un tercero nombrado con arreglo á la ley, en caso de discordia. El fallo definitivo de los componedores es obligatorio, y no podrán los interesados acudir á los Tribunales por ninguno motivo ni pretexto.



